

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311001020190044801

Demandante: Pedro Castellanos Torres

Demandados: Herederos de Alfredo Castellanos Calderón

PET. HER. - DESISTIMIENTO TÁCITO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por la apoderada judicial del señor **PEDRO CASTELLANOS TORRES** contra el auto de 29 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., por medio de la cual se decretó la terminación del proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante el auto criticado se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (PDF 67). La determinación fue apelada (PDF 68), recurso concedido con proveído de 3 de marzo de 2023 (PDF 71).

CONSIDERACIONES:

Se revocará la providencia apelada, bajo las siguientes reflexiones:

1. Conviene poner de presente que, tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C.G. del P., la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Así lo ha señalado la jurisprudencia:

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como

en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia” (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

2. En el asunto *sub examine* y según las copias escaneadas allegadas para solventar el recurso de apelación, se constata lo siguiente:

2.1. En demanda sometida a reparto el 24 de abril de 2019, los señores **GLORIA ISABEL, PEDRO, ALBERTO y HERNANDO CASTELLANOS TORRES** demandaron en petición de herencia a la señora **CAROLINA CASTELLANOS TORRES** como heredera de **ALFREDO CASTELLANOS TORRES** y a los señores **EDNA CRISTINA, WILLIAM RICARDO, NESTOR ORLANDO, LUZ MARINA, PEDRO JAVIER, LEONARDO ALBERTO, DIANA ESPERANZA y RAÚL ALFREDO CASTELLANOS MEDINA** herederos de **LUIS RAÚL CASTELLANOS TORRES**, todo respecto a las sucesiones dobles de **ALFREDO CASTELLANOS CALDERON y EDILIA TORRES DE CASTELLANOS**.

2.2. En curso de la actuación, el 1º de junio de 2020 falleció uno de los demandantes, el señor **ALBERTO CASTELLANOS TORRES** (PDF 15), por lo que con auto de 29 de julio de 2021 se solicitó a los apoderados de las partes “*aportar los nombres de los herederos determinados y la cónyuge y/o compañera permanente, y el lugar donde recibirán notificaciones, así como aportar los registros civiles de nacimiento que los acredite como tal*” (PDF 22). Con auto de 11 de octubre de 2021 (PDF 30) se requirió a la apoderada de la parte demandante dar cumplimiento a lo solicitado en auto de 29 de julio de 2021, y con auto de 3 de diciembre de 2021 se requirió a la misma apoderada para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de octubre de 2021 (PDF 38).

2.3. Con memorial del 7 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la parte actora señala que los señores **LINA CLAUDIA y ALEJANDRO CASTELLANOS PRIETO** son los herederos del señor **ALBERTO CASTELLANOS TORRES** (PDF 39). Con proveído del 18 de enero de 2022 se requirió a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto del 11 de octubre de 2021, que a su vez requiere dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de 29

de julio de 2021 *“indicando los nombres de los herederos determinados del señor **ALBERTO CASTELLANOS TORRES** y la cónyuge y/o compañera permanente, y el lugar donde recibirán notificaciones, así como aportar los registros civiles de nacimiento que los acredite como tal”* (PDF 48).

2.4. El 25 de enero de 2022, la apoderada de la parte actora aporta los registros civiles de nacimiento de los señores **LINA CLAUDIA** y **ALEJANDRO CASTELLANOS PRIETO**, copia parcial de la escritura pública No. 8210 del 10 de noviembre de 2010 de la Notaria 9ª de Bogotá que contiene el divorcio notarial de los señores **MARGARITA MARÍA PRIETO BONILA** y **ALBERTO CASTELLANOS TORRES** e igualmente informa que el correo electrónico del señor **ALEJANDRO CASTELLANOS** es acpsonic@gmail.com (PDF 50 y 51).

2.5. Con auto del 11 de marzo de 2022 se requirió a la apoderada de la parte actora para que *“complemente la información suministrada, indicando cuales son las direcciones tanto electrónica como de notificación de la señora LINA CLAUDIA CASTELLANOS PRIETO”* y que previo a *“ordenar la notificación del señor ALEJANDRO CASTELLANOS PRIETO, apoderada dé cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 8º del decreto 806 de 2020”* y manifestar *“si conoce o no la dirección física del señor ALEJANDRO CASTELLANOS PRIETO”* (PDF 53).

2.6. El 18 de marzo de 2022 la apoderada de la parte demandante suministra la dirección electrónica y física de la señora **LINA CASTELLANOS** y *“bajo la gravedad del juramento la información suministrada de correos electrónicos fueron suministrados por el señor Alejandro Castellanos, con el fin de que se han (sic) notificados”* (PDF 55).

2.7. Con auto del 9 de mayo de 2022 se requiere *“por tercera y última vez a la apoderada de la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento de manera completa a lo ordenado por el Despacho”*, so pena de las sanciones respectivas ya que *“en el párrafo 2 del auto del 11 de marzo, se le requirió aportar información respecto del señor ALEJANDRO CASTELLANOS PRIETO y no lo ha realizado”* (PDF 58). Con pronunciamiento del 21 de junio se requirió a la parte actora *“para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a impulsar el proceso dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de marzo de 2022 (archivo digital 53), so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 de la Ley*

1564 de 2012" (PDF 60).

2.8. El 14 de julio de 2022 la apoderada de la parte actora solicita se oficie a catastro -hacienda para que "emita el valor del inmueble" con folio 50S-1291431 (PDF 61). El 20 de septiembre de 2022 solicita se profiera sentencia anticipada (PDF 63 y 64).

2.9. Con proveído del 29 de noviembre de 2022, y teniendo en cuenta que no se cumplió con lo ordenado en auto de 11 de marzo de 2022 se aplicó la figura del desistimiento tácito (PDF 67).

3. Puesta la atención en el anterior recuento, es palmario que la apoderada judicial de la parte actora no mostró una gestión expedita y diligente, ya que suministró informaciones incompletas que generaron diversos requerimientos, últimos que no fueron colmados, sino que hizo solicitudes totalmente extrañas al devenir procesal.

4. No obstante lo anterior, lo sustancial fue que, con la documental e información allegada, la actuación bien pudo haber proseguido, vinculando a los señores **LINA CLAUDIA** y **ALEJANDRO CASTELLANOS PRIETO**.

4.1. En efecto, la causa que subyace a los sucesivos requerimientos realizados a la apoderada judicial de la parte actora, estriba en que, habiendo fallecido un demandante, resultaba indispensable dar cumplimiento a lo que señala el artículo 68 del C.G. del P., esto es que "*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*".

4.2. Y a verdad que lo requerido en el dispositivo normativo reproducido se encontraba satisfecho hace tiempo. A no otra conclusión se arriba si en cuenta se tiene que se acreditó: i) el fallecimiento del señor **ALBERTO CASTELLANOS TORRES**; ii) la disolución, en el año 2010, de su vínculo matrimonial; iii) la calidad de hijos suyos de los señores **LINA CLAUDIA** y **ALEJANDRO CASTELLANOS PRIETO**, y iv) la dirección electrónica de los citados hijos y además la física de la primera nombrada.

4.3. En específico y frente al señor **ALEJANDRO CASTELLANOS PRIETO**, en memorial del 25 de enero de 2022, dijo la apoderada de la parte actora que

su correo es acpsonic@gmail.com (PDF 50 y 51) y en comunicación del 18 de marzo de 2022 acotó que los correos electrónicos “ *fueron suministrados por el señor Alejandro Castellanos, con el fin de que se han (sic) notificados*” (PDF 55).

4.4. Ahora, es cierto que la apoderada judicial no aportó la dirección física de don **ALEJANDRO CASTELLANOS PRIETO**, empero dicha información no se tornaba imperiosa, pues con su correo electrónico bastaba para vincularlo a la actuación siguiendo los derroteros señalados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento. Es preciso advertir que, con el decreto en mención, hoy con la Ley 2213 de 2022, coexisten dos regímenes de notificación personal – presencial y por medio del uso de las TIC, y es la parte interesada, no el operador judicial, quien escoge el que va a utilizar.

En palabras de la jurisprudencia:

*Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, **los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-***

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia. (negrita ajena al original) (CSJ, sentencia STC16733-2022).

4.5. Por último, a solicitud de esta Sala Unitaria, se requirió la aportación de los correos que don **ALEJANDRO** le remitió al juzgado de conocimiento y que señala la apoderada judicial apelante en su impugnación. En respuesta, se adosó el correo del 10 de diciembre de 2021, remitido de la cuenta acpsonic@gmail.com a la flia10bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Entonces, como bien se aprecia, la comunicación fue remitida a un canal electrónico que no corresponde al del juzgado *a quo*, pues el de dicha dependencia judicial es flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de ahí el asidero



en la respuesta del juzgado de primera instancia de que dicho correo no fue encontrado.

Lo anterior es una muestra más de la falta de atención de la apoderada judicial de la parte actora, pues esa fue una situación que le correspondía controlar y no lo hizo. Pero a pesar de ello, lo sustancial es que el acceso a la administración de justicia tampoco se puede truncar, si se repara en que con la información aportada al plenario bastaba para cumplir los fines que señala el artículo 68 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 29 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., por medio de la cual se decretó la terminación del proceso con estribo en su desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen con la finalidad de que continúe con la tramitación del asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b85cfd5d87413c2bf79545bae49aa3ceacc2e3bb807747ce460d69c540001a**

Documento generado en 27/06/2023 01:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>